

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-01080-00
Demandante:	Suma Sociedad Cooperativa Ltda
Demandado:	Carlos Andrés Panqueva Niño
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

Suma Sociedad Cooperativa Ltda, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Carlos Andrés Panqueva Niño, con fundamento en el Pagaré No. 3503 de fecha 17 de marzo de 2011.

Mediante auto del 6 de diciembre del 2019, se libró orden de pago, a cargo del demandado Carlos Andrés Panqueva Niño, y a favor del demandante Suma Sociedad Cooperativa Ltda, por la suma de **Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos (\$1.444.547.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto 22 de febrero de 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por cuanto, la parte demandante aportó la notificación personal recibida por el demandado, sin allegar la notificación por aviso, requiriéndola para su cumplimiento de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó memorial con la misma notificación personal, sin llevar a cabo la notificación por aviso, procediendo esta Agencia judicial a decretar la terminación por desistimiento tácito por medio de auto adiado 28 de junio de 2022, proveído contra el cual presentó recurso de apelación, el que fue resuelto por providencia fechada 19 de enero de 2023, ordenando reponer dicho auto, por cuanto la parte demandante con su escrito allegó notificación por aviso realizada al demandado a través de empresa de correo.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de notificación por aviso recibida el 12 de octubre de 2021, previa notificación personal recibida el 11 de febrero de 2021.



Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2019, en contra del demandado Carlos Andrés Panqueva Niño.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **Setenta y Dos Mil Doscientos Pesos (\$72.200.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b97229dd9e64a45f375411408a89a5bf2ec951537ecb8bbf0542cdde4f4aa6**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00625-00
Demandante:	Martha Luz Caballero Olivares
Demandado:	Cooperativa de Créditos de los Pensionados de los Terminales Marítimos de Colombia-Cooptermarít
Asunto:	Sentencia Proceso Monitorio

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante, actuando en nombre propio, interpuso demanda de Proceso Monitorio contra la Cooperativa de Aportes y Créditos de los Pensionados de los Terminales Marítimos de Colombia-Cooptermarít, solicitando el pago de la operación comercial realizada el 11 de abril del 2019, contenida en la Cuenta de Cobro No.075 de la misma fecha, por valor de **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000.00)**, más los intereses corrientes y moratorios.

Señala que a la fecha de presentación de la demanda no le han cancelado la obligación, encontrándose vencida desde el 29 de abril del 2019, razón por la cual, la demandada se encuentra en mora con relación a la obligación, más los intereses.

Argumenta que lo pretendido en la demanda va encaminado a que la parte demandada realice el pago por la suma de **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000.00)**, más los respectivos intereses corrientes y moratorios, por la obligación acaecida.

II. Actuación procesal

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la parte demandada.

Por auto del 2 de junio del mismo año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, reconociéndole personería al abogado Jaime Alberto Ramírez Solano, como apoderado, y prescindiendo de correr traslado a la parte demandante por secretaría de la contestación y proposición de excepciones de mérito.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada dio traslado simultaneo a la parte demandante y al Juzgado, el día 21 de mayo del 2021, además en dicha providencia se citó a las partes para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, proveído contra el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición.



Mediante auto de 15 de junio de 2022, se ordenó reponer el auto de 2 de junio del 2021, declarandose extemporánea la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y teniendo por notificada a la demandada el día 13 de abril de 2021, previa notificación personal recibida el 8 de marzo de 2021.

III. Consideraciones

La Corte Constitucional, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que sí bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.¹

De otra parte el artículo 419 del C.G.P., ha instituido el proceso monitorio de la siguiente manera:

“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

(...)

Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

Asimismo, los artículos 1540 y 1541 del C.C. se establecen:

¹ C-031-19. MP Gloria Stella Ortiz Delgado



“Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

Artículo 1541. Cumplimiento de la condición. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”.

Así, habiéndose aportado con la demanda el documento Cuenta de Cobro No.075 del 11 de abril del 2019, por la suma de \$1.200.000, a favor de la demandada Cooperativa de Aportes y Créditos de los pensionados de los Terminales Marítimos de Colombia-Cooptermarit, demostrándose que efectivamente adeuda a la demandante dicha suma, por incumplimiento en el pago de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios, y la misma, no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad en este caso, el demandado no justifica su renuencia al pago de la deuda, al no dar respuesta a la demanda dentro del término concedido para ella, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Decisión

Expuesto lo anterior, el Despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada, en consecuencia, no existiendo situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijarán costas a las partes mediante lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Declarar que entre la señora Martha Luz Caballero Olivares y la demandada Cooperativa de Aportes y Créditos de los Pensionados de los Terminales Marítimos de Colombia-Cooptermarit, se celebró un operación comercial plasmado en la Cuenta de Cobro No. 075 del 11 de abril del 2019 por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos



(\$1.200.000.00), más los intereses corrientes y moratorios, causado desde el 11 de abril de 2019 hasta la cancelación de la obligación.

Segundo: Ordenar a la Cooperativa de Aportes y Créditos de los Pensionados de los Terminales Marítimo de Colombia-Cooptermarit, identificada con NIT 800082762-7, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la Señora Martha Luz Caballero Olivares, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.55.301-302, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000.00), por concepto de capital o saldo insoluto derivado de la operación comercial plasmado en la Cuenta de Cobro No. 075 del 11 de abril del 2019, más los intereses corrientes y moratorios, causado desde la misma fecha, hasta la cancelación de la obligación

Tercero. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c65ee66f89843196842a8edf448ffb96c8221d388d95d216263b01a666bee1**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00426-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aportes y Créditos H&H
Demandado:	Luis Carlos Barrios Perdomo
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva de Aportes y Créditos H&H, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luis Carlos Barrios Perdomo, con fundamento en la Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 4 de mayo del 2023, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado Luis Carlos Barrios Perdomo, y a favor del demandante Cooperativa Multiactiva de Aportes y Créditos H&H, por valor de Veintiún Millones de Pesos (\$21.000.000.00), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 4 de agosto de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2023, en contra del demandado Luis Carlos Barrios Perdomo.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (\$1.050.000,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f6dffcecfbacb6957d1a8df8ebf788d01913c012726a93dd5dbf65bbac6a2**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00462-00
Demandante:	Credivalores Crediservicios S. A.
Demandado:	Guido Javier Arevalo Gutiérrez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Sociedad Credivalores Crediservicios S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Guido Javier Arévalo Gutiérrez, con fundamento en el Pagaré No. 30000007074 de 30 de agosto de 2018.

El Despacho por auto del 11 de enero del 2023, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado Guido Javier Arévalo Gutiérrez, y a favor del demandante Credivalores Crediservicios S.A., por la suma de **Dos Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (\$2.426.387.00)**, como capital más intereses moratorios a partir desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas y agencias en derechos, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de enero de 2023, en contra del demandado Guido Javier Arévalo Gutiérrez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Veintiún Mil Pesos (\$121.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb40f07e5115d1ef59bb6c9bbf00c905cacde98b41007833ddae9ec38c8b5ec**
Documento generado en 23/01/2024 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00610-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coopalma
Demandado:	Denis María Pérez Meza y Agapito Rafael Hernández Montero
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

I. Antecedentes

La Cooperativa Multiactiva Coopalma, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Denis María Pérez Meza y Agapito Rafael Hernández Montero, con fundamento en Letra de Cambio Nro. 1/1.

El Despacho por auto de 4 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, a cargo de las demandadas y a favor del demandante Cooperativa Multiactiva Coopalma, por valor de **Cuatro Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (\$4.160.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante el día 10 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C.G.P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2023, en contra de las demandadas Denis María Pérez Meza y Agapito Rafael Hernández Montero

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Ocho Mil Pesos (\$208.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:
Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b5eceedd243e87db43a1a3a4564a7038906c7f78590ba49a3cd2858c65140**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-01224-00
Demandante:	Ana Gregoria Mercado Fajardo y Otros
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra auto de 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso de reposición

Invoca la parte demandada, en dicho recurso, que, pese a no estar de acuerdo con providencia de 25 de julio de 2023, dió cumplimiento a la orden judicial, consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de Colombia.

Manifiesta que puso en conocimiento la consignación realizada, frente a lo cual esta agencia judicial acusó recibo de la documentación remitida. Sin embargo, este despacho profirió mandamiento de pago en contra de su apadrinada, tomándolo por sorpresa al considerar que la obligación estaba extinta por pago total, trayendo a colación el artículo 1625 del Código Civil.

Asimismo haciendo referencia al artículo 1626 del precitado código, señala que al realizar la cancelación de la obligación, la misma se encuentra extinguida, por lo cual la relación jurídica sustancial desaparecería inmediatamente por haber dado cumplimiento a lo ordenado, que para el presente caso, corresponde a la suma de \$21.000.000.00, ordenados en la sentencia que sirve de base a la presente ejecución, pago que se hizo a órdenes de esta dependencia judicial.

Por lo anterior, considera, que no se debió librar mandamiento de pago con fundamento en dicha sentencia la que fue cumplida a cabalidad por su poderdante, lo que hace evidente la invalidación de dicho auto, solicitando reponer el auto del 21 de noviembre de 2023, y en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Traslado del recurso

Recurso se fijó en lista a la parte demandante, por el término de tres (3) días, quien recorrió dicho traslado manifestando que la entidad accionada siempre se ha negado a reconocer y a cancelar la presente obligación.



Señala la parte accionante, que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2023, emitida por este digno despacho, solo se concretó a pagar la suma de \$20.000.000.00 por la obligación y \$1.000.000.00, por las agencias de derechos reconocidas en dicha sentencia y aprobadas en la liquidación de costa, sin reconocer los intereses moratorios causados desde el momento en que se negó a reconocer el pago de dicho seguro.

Por esta razón, solicita no reponer la providencia recurrida, y continuar con el presente proceso.

Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación debe interponerse con expresión de las razones en que se funden, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por Ana Gregoria Mercado Fajardo y Otros, a través de apoderado contra Seguros de Vida Suramericana S.A., se profirió sentencia 25 de julio de 2023, en la cual se resolvió:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones de prescripción, ausencia de cobertura-período de carencia configuración de causal de exclusión, inexistencia de la obligación- terminación inmediata del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, y demás propuestas por la parte demandada a través de apoderado, de conformidad con lo antes expuestos.

Segundo: Declarar que la Compañía Seguros de Vida Suramericana S. A., incumplió el contrato de Seguros en el que funge como asegurado el señor Félix Alfredo Mercado Márquez.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior se ordena a la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., el reconocimiento y pago de la totalidad del 100% de la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.00).

Cuarto: Ordenar a Seguros de Vida Suramericana S.A., que proceda a devolver la sumas objeto de reconocimiento dentro del proceso de manera actualizada

Quinto: Condénese en costa a la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., Fíjense las agencias en derecho en la suma de Un Millón de

pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA."

Revisado el mandamiento de pago, y los documentos anexados con la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, donde se observa:

Parte demandante:

- Acta de Conciliación con Constancia de no Asistencia
- Registro de Defunción del señor Félix Alfredo Mercado Márquez
- Registro Civil de María Fernanda Mercado Mercado
- Registro Civil de Carlos Daniel Mercado Mercado
- Registro Civil de Edgar Alfredo Mercado Mercado
- Registro Civil de Claudia Margarita Mercado Mercado
- Póliza de Seguro de Vida Plan Vida Ideal No.25612940
- Certificado de Representación Legal de Seguros de Vida Suramericana S.A., póliza.

Parte demandada

- Pago consignado a través de la cuenta de depósito judicial No. 470012041009

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	470012041009
Nombre del Juzgado	JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES STA MARTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	47001418900420160012240
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía 57424054
Razon social / Nombres Demandante	ANA GREGORIA
Apellidos Demandante	MERCADO FAJARDO
Tipo y Número de Documento Demandado	NIT Persona Jurídica 8909037905
Razon Social / Nombres Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Apellidos Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Valor Inicial	\$21.000.000,00
Costo(Comision)	\$8.200,00
IVA	\$1.558,00
Valor Total	\$21.009.758,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	132173553
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA

MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA // PROCESO ANA GREGORIA MERCADO Y OTROS VS SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. / RAD: 2019-01224-00	
Adolfo Florez <adolfoflorez01@gmail.com> Para: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Cco: Javier Martinez Tibon <jmartinez007@gmail.com>, auxiliar jurídico <auxjuridico01@gmail.com>	19 de octubre de 2023, 8:00
Señor: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, E. S. D.	
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: ANA GREGORIA MERCADO FAJARDO Y OTROS. DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RADICADO: 47001-41-89-004-2019-01224-00.	
Quien suscribe, ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tal como se evidencia en el poder obrante en el expediente, me apoya memorial del asunto, para su conocimiento y trámite pertinente.	
Quedamos atentos.	
Respetuosamente, Adolfo Florez Velasquez DIRECTOR JURIDICO Oficina: 64 82 520 Cel: 316 2268497	
As. Pedro de Heredia, Sector Cuatro Vientos, Cll. 31 No 50-122 Edificio Torre Sion, Piso 2, Of. 202	
2 adjuntos	
71K MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO - PROCESO ANA GREGORIA MERCADO.pdf	
10K SOPORTES DE PAGO.pdf	



Caso concreto

Pretende la parte demandada en el presente asunto, que se reponga el auto del 21 de noviembre de 2023, y se niegue el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por haber cumplido con lo ordenado en la sentencia adiada 25 de julio del año pasado, es decir, haber consignado a nombre de este Despacho a través de depósito judicial la suma de \$21.000.000.00, del seguro de vida tomado por el finado Félix Alfonso Mercado Márquez, amparado en la póliza de vida No. 25612940., lo cual corresponde a la suma adeudada más el valor de las costas.

No obstante, es oportuno señalar que si bien la parte demandada consignó dichas sumas de dinero, estas no corresponden al pago total de la obligación, por cuanto no se tuvo en cuenta lo expuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 25 de julio de 2023, esto es, *"Ordenar a Seguros de Vida Suramericana S.A., que proceda a devolver la sumas objeto de reconocimiento dentro del proceso de manera actualizada"*, es decir, la entidad demandada solo se limitó a cancelar sin tener en cuenta la indexación o actualización de la suma condenada a pagar (\$20.000.000).

Por lo cual una vez presentado el escrito de solicitud de mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023, tal como se dispuso en la parte resolutive de Sentencia del 25 de julio de 2023, se dispuso el librar mandamiento de pago adiado 21 de noviembre de 2023, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), y un millón de Pesos (\$1.000.000.00), por concepto de capital más costa del proceso.

Por consiguiente, el mandamiento ejecutivo, se libró conforme a lo dispuesto en la aludida sentencia, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En congruencia por lo expuesto se,

Resuelve

Primero: No reponer el auto recurrido de calenda veintiuno (21) de noviembre de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente asunto, pase al Despacho para lo de su cargo.

Tercero. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.



Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

**Liliana Rodríguez Silvera
Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2aa90f28d7d8a4c60170c3ebb97461fab02bbc8abd3d330069183a61ef4a68**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220033500 -Dar clic en el enlace-
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C.
Demandado:	José Fernando Pérez Mizrahi
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

Antecedentes

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra José Fernando Pérez Mizrahi, con fundamento en el Pagaré No.30000128068 de fecha 30 de enero de 2020.

El Despacho por auto del 22 de noviembre del 2022, se libró Orden de Pago, a cargo del demandado José Fernando Pérez Mizrahi, y a favor de la demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C., por valor de **Veinticinco Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Veintiséis Pesos (\$25.965.726.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C.G.P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2022, en contra del demandado José Fernando Pérez Mizrahi

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$1.298.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4729b99057966ea359f315c102d98da29396967569a5770cc2e1923a5afbf85**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220034100
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C.
Demandado:	Lizeth Carolina Herrera de la Hoz
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Lizeth Carolina Herrera de la Hoz, con fundamento en el Pagaré No. 00000000142842 de 14 de febrero de 2020.

El Despacho por auto del 23 de noviembre de 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada Lizeth Carolina Herrera de la Hoz, y a favor del demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C., por la suma de **Nueve Millones Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos (\$9.494.478.00)**, como capital más intereses moratorios a partir desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas y agencias en derechos, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 12 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2022, en contra de la demandada Lizeth Carolina Herrera de la Hoz.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Pesos (\$474.700.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

MSS

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868dcc798de5103a1954b6078b560d200059787115a74ef791ca852360ff415**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00329-00
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado:	Manuel de Jesús de Armas Pinilla
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Manuel de Jesús de Armas Pinilla, con fundamento en el Pagaré No. 00000000000023647 de 14 de febrero de 2017.

Mediante proveído de 23 de noviembre de 2022, se libró orden de pago, a cargo del demandado, por la suma de Tres Millones Novecientos Dos Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos (**\$3.902.986.00**), por concepto de capital más intereses moratorios a partir desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por las costas y agencias en derechos, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 31 de mayo de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2022, en contra del demandado Manuel de Jesús de Armas Pinilla.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (\$195.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Quinto. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Sexto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



MSS

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc2b05caef10dfc4449b7035987da6100c0c45472a59d20eb49603614007977**

Documento generado en 23/01/2024 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>